El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 18 de diciembre de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Contra providencia –Mora judicial – No hizo solicitud al juez - Improcedente

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01305-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, a la que fueron vinculados el Banco Davivienda, los Alcaldes de Bogotá y de La Virginia, la Procuraduría General de la Nación, el Procurador Judicial para Asuntos Civiles, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambos de la regional Risaralda.

Magistrada Ponente: CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / AVISO A LA COMUNIDAD / NO ES DECISIÓN CAPRICHOSA / NO HIZO SOLICITUD AL JUEZ RESPECTO AL ART 121 DEL CGP / NIEGA -** En este caso, en cuanto al proveído en el cual se definió la manera como se debía dar aviso a la comunidad de la existencia del proceso, se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia del amparo constitucional frente a decisiones judiciales, porque: a) de acuerdo con los hechos narrados en el escrito por medio del cual se formuló la acción, el asunto tiene relevancia constitucional, en razón a que involucra el derecho al debido proceso; b) contra el auto que impuso aquella carga, se interpuso recurso de reposición, el único que procede contra esa clase de providencias; c) se cumple el presupuesto de la inmediatez porque el auto que resolvió ese medio de impugnación se dictó el 22 de noviembre último; d) las irregularidades alegadas tienen directa incidencia en la decisión atacada; e) se identificaron los hechos generadores de la vulneración y f) no se controvierte una sentencia dictada en proceso de tutela.

(…)

Están pues los jueces autorizados para interpretar las normas en las que edifican sus decisiones y por ende, el ejercicio de tal facultad no constituye una vía de hecho que justifique la intervención del juez constitucional cuando sus apreciaciones no coinciden con las de las partes, a menos de revelarse arbitrarias, abusivas o caprichosas, en los términos indicados en la jurisprudencia antes transcrita.

Surge de las pruebas recaudadas que la funcionaria demandada sustentó la decisión en la que encuentra el actor lesionado sus derechos en el inciso 1º del artículo 21 de la ley 472 de 1998, que en su parte pertinente dice: “A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación”.

Del contenido de tal disposición se desprende que es potestad del juez de conocimiento establecer cuál es el medio más eficaz para avisar a la comunidad de la existencia de la acción popular.

Y si en este caso se determinó que aquel es la radio o la prensa de amplia circulación en la ciudad en la ocurre la supuesta vulneración de los derechos, puede entonces decirse que la juez accionada adoptó sus decisiones con fundamento en una interpretación jurídica que en ningún momento se puede tachar de caprichosa, es decir, que obedezca a su mera voluntad y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho, sin que por lo tanto se vislumbre situación excepcional en su análisis que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó no se torna antojadiza, ni contraria al ordenamiento constitucional.

De esa manera las cosas el amparo debe ser negado.

De las pruebas atrás descritas, se deprende también que el demandante ninguna actividad ha desplegado en el proceso en el que encuentra lesionados sus derechos, con el fin de obtener se de aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, tal como lo pretende por este medio excepcional de protección y que por ende, la funcionaria accionada tampoco ha tenido oportunidad de resolver lo que corresponda.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Acta No. 663 del 18 de diciembre de 2017

Expediente No. 66001-22-13-000-2017-01305-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, a la que fueron vinculados el Banco Davivienda, los Alcaldes de Bogotá y de La Virginia, la Procuraduría General de la Nación, el Procurador Judicial para Asuntos Civiles, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambos de la regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en la acción popular radicada bajo el número “2016-465”, que formuló, la juez accionada incumple los artículos 84 de la Ley 472 de 1998 y 42 del Código General del Proceso.

2. Considera lesionados sus garantías procesales, el derecho a la igualdad y el principio de la presunción de buena fe. Para su protección, solicita se ordene al despacho accionado: a) aplicar las citadas normas, así como el artículo 121 del Código General del Proceso; b) dar celeridad al trámite y c) informar a la comunidad por medio de la página web de la Rama Judicial.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 4 de diciembre se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular al Alcalde de La Virginia, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público, ambos de la Regional Risaralda. También al Alcalde de Bogotá, a la Defensoría del Pueblo de esa ciudad, a la Procuraduría General de la Nación, al Procurador Judicial para Asuntos Civiles y al Banco Davivienda, como entidades que intervinieron en el proceso en que encuentra el actor lesionados sus derechos.

2. En el trámite de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La titular del juzgado accionado informó que frente a la acción popular objeto del amparo este Tribunal conoció anteriormente de sendas acciones de tutela, la primera que fue definida mediante sentencia del 25 de agosto de este año, en la cual se concedió la protección solicitada por el señor Javier Elías Arias Idárraga y la segunda con fallo del 31 de octubre siguiente, que la declaró improcedente. Respecto al trámite de la acción popular, dijo que se resolvió de forma negativa la solicitud de desistimiento formulada por el demandante, decisión que se mantuvo ante el recurso de reposición que interpuso. Además, que se procedió a concederle amparo de pobreza, se le designó su respectivo abogado y se está a la espera de que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos cumpla lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, ya que a ello no ha procedido el peticionario.

Se opuso a las pretensiones de la demanda “por ser infundadas y no existe vulneración a derecho fundamental alguno”.

2.2 La Procuradora Regional de Risaralda dijo que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba, una vez sean convocados por el juez. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.3 El representante legal para efectos judiciales del Banco Davivienda solicitó negar el amparo ya que no es cierto que se presente dilación en el trámite de la acción popular, pues la contestación de la demanda y la concesión del amparo de pobreza se produjeron en el mes de noviembre pasado, es decir que se trata de actuaciones adelantadas recientemente.

2.4 El Procurador Judicial para Asuntos Civiles, luego de analizar el alcance de la figura del desistimiento tácito en las acciones populares y de enunciar los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, dijo que en este caso se incumple el requisito de la subsidiariedad, pues el actor dejó de utilizar los medios ordinarios con que contaba dentro del proceso judicial, para plantear sus inconformidades con las actuaciones allí surtidas. Solicitó se desestime el amparo invocado.

2.5 La Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Distrital de Bogotá alegó que ese ente territorial es ajeno a la actuación desplegada por el Juzgado accionado, razón por la cual carece de legitimación en la causa por pasiva y tampoco se da la causalidad jurídica.

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde a esta Sala determinar, en primer lugar, si en este caso

se presenta el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. En caso negativo se establecerá si: a) la tutela es procedente para ordenar al juzgado accionado informar a la comunidad de la existencia de la acción popular por medio de la página web de la Rama Judicial y aplicar el artículo 121 del Código General del Proceso. De serlo, se definirá si ese despacho, en las eventuales decisiones que al efecto adoptó, incurrió en lesión alguna que haga necesaria la intervención del juez de tutela y b) si la demandada desconoció los derechos fundamentales del actor, al no atender los principios de celeridad y perentoriedad de los plazos, y sus deberes como juez, en ese proceso, de acuerdo con las normas que citó el actor al plantear los hechos de la demanda.

3. Como ya se dijo, la titular del juzgado accionado indicó que frente a la acción popular radicada bajo el No. 2016-00465 con anterioridad el accionante había instaurado dos acciones de tutela. Sin embargo, para la Sala no se configura la cosa juzgada ni una actuación temeraria, pues de conformidad con las copias que de esas acciones de amparo se aportaron al expediente, se evidencia que en ambas se buscaba obtener se admitiera la demanda popular, rechazada con sustento en requisitos no contemplados en la ley[[1]](#footnote-1), pretensión notoriamente diferente a las que se plantean en la tutela objeto de esta providencia. Es decir, que a pesar de que tales acciones de amparo involucran a las mismas partes y se fundamentan en una supuesta lesión de derechos ocurrida en el citado proceso, se diferencian en cuento a los hechos y pretensiones, requisito necesario para aplicar las aludidas figuras.

Por tanto, es procedente entrar a analizar el fondo del asunto.

4. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de

procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”[[2]](#footnote-2).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”[[3]](#footnote-3).*

5. Las pruebas documentales incorporadas al expediente[[4]](#footnote-4), para lo que aquí interesa, acreditan los siguientes hechos:

5.1 El 5 de diciembre de 2016 el señor Javier Elías Arias Idárraga formuló acción popular contra el Banco Davivienda ubicado en la calle 8 sur No. 34ª-06 de Bogotá. En ese escrito solicitó que el aviso a la comunidad fuera realizado por varios medios de comunicación, entre ellos, la página web de la Rama Judicial[[5]](#footnote-5).

5.2 Mediante auto del 13 del citado mes se inadmitió la demanda y el 30 de enero de este año[[6]](#footnote-6), luego de resolver desfavorablemente el recurso de reposición que formuló el actor contra aquella decisión[[7]](#footnote-7), se rechazó la porque no fue subsanada[[8]](#footnote-8).

5.3 Por sentencia de tutela proferida el pasado 25 de agosto, esta Sala le ordenó al juzgado de conocimiento se pronunciara nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda popular, esta vez sin exigir se incorpore el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, ni se prueben los supuestos fácticos que sustentan las pretensiones, se expresen los derechos colectivos vulnerados y se señalen las personas perjudicadas con la lesión[[9]](#footnote-9).

5.4 En obedecimiento a lo anterior, la funcionaria demandada procedió, por auto del 19 de octubre siguiente, a admitir la acción y, entre otras disposiciones, ordenó realizar, a costa del actor, la publicación de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 por medio de prensa o radio de amplia difusión en la ciudad de Bogotá[[10]](#footnote-10).

5.5 Frente a esa decisión el accionante formuló recurso de reposición porque el despacho ha dilatado el trámite de la acción y se niega a informar a la comunidad tal como lo solicitó en la demanda. Pidió, se diera celeridad al proceso y se le amparara por pobre y “así no se pare mi accion (sic) por no informar”[[11]](#footnote-11).

5.6 Corrido el término de traslado de ese recurso, por auto del 22 de noviembre se resolvió no reponer aquella decisión, conceder el amparo de pobreza solicitado y ordenar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos realizar la publicación de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Para así decidir, se estimó que el trámite se ha adelantado de conformidad con la ley y que de acuerdo con el citado artículo 21 el juez tiene la potestad de emplear cualquier medio que considere eficaz para que los terceros o eventuales beneficiarios de la acción conozcan de la existencia del proceso, en este caso, los que a bien para ese efecto fueron la prensa o la radio de amplia difusión[[12]](#footnote-12).

5.7 De conformidad con lo informado por la funcionara demandada, a la fecha el proceso está a la espera de que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos cumpla la carga procesal impuesta[[13]](#footnote-13).

5.8 De las copias del expediente, que fueron enviadas de forma íntegra, no se observa que el actor haya elevado solicitud alguna para que se diera aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso.

6. En este caso, en cuanto al proveído en el cual se definió la manera como se debía dar aviso a la comunidad de la existencia del proceso, se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia del amparo constitucional frente a decisiones judiciales, porque: a) de acuerdo con los hechos narrados en el escrito por medio del cual se formuló la acción, el asunto tiene relevancia constitucional, en razón a que involucra el derecho al debido proceso; b) contra el auto que impuso aquella carga, se interpuso recurso de reposición, el único que procede contra esa clase de providencias; c) se cumple el presupuesto de la inmediatez porque el auto que resolvió ese medio de impugnación se dictó el 22 de noviembre último; d) las irregularidades alegadas tienen directa incidencia en la decisión atacada; e) se identificaron los hechos generadores de la vulneración y f) no se controvierte una sentencia dictada en proceso de tutela.

En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para modificar las interpretaciones judiciales que en el marco de su autonomía e independencia hacen los jueces, autorizados por el artículo 230 de la Constitución Nacional, a no ser que en su ejercicio se configure una vía de hecho.

“…Frente a las interpretaciones que realizan las diferentes autoridades judiciales en sus providencias, la intervención del juez constitucional es muy limitada y excepcional pues se encamina a comprobar que la actuación es tan arbitraria que ha desbordado el principio de autonomía judicial en perjuicio de los derechos fundamentales de alguna de las partes de la litis. Esta proposición fue desarrollada en la sentencia T-1222 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) En este sentido, no sobra indicar que, en todo caso, los jueces civiles son intérpretes autorizados de las normas que integran esta rama del derecho y el juez constitucional no puede oponerles su propia interpretación salvo que se trate de evitar una evidente arbitrariedad o una clara violación de los derechos fundamentales de las partes. En este caso el juez constitucional tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del derecho constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada.

En suma, ante una acción de tutela interpuesta contra una decisión judicial por presunta arbitrariedad en la interpretación del derecho legislado -vía de hecho sustancial por interpretación arbitraria- el juez constitucional debe limitarse exclusivamente a verificar que la interpretación y aplicación del derecho por parte del funcionario judicial no obedezca a su simple voluntad o capricho o que no viole los derechos fundamentales. En otras palabras, no puede el juez de tutela, en principio, definir cuál es la mejor interpretación, la más adecuada o razonable del derecho legislado, pues su función se limita simplemente a garantizar que no exista arbitrariedad y a proteger los derechos fundamentales y no a definir el sentido y alcance de las normas de rango legal.”

Adicionalmente, bajo los mismos parámetros, la sentencia T-1108 de 2003 clasificó el conjunto de situaciones en las cuales es posible engendrar la arbitrariedad de una interpretación y, por tanto, el asomo de un defecto material o sustantivo:

“Así las cosas, y teniendo presente la sentencia T-441 de 2003, la procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, por razones interpretativas, se limita a una de cuatro situaciones:

a) Se interpreta un precepto legal o constitucional en contravía de los precedentes relevantes en la materia o se aparta, sin aportar suficiente justificación.

b) La interpretación en sí misma resulta absolutamente caprichosa o arbitraria.

c) La interpretación en sí misma resulta contraria al ordenamiento constitucional, es decir, la propia interpretación es inconstitucional.

d) La interpretación, aunque admisible, conduce, en su aplicación, a resultados contrarios a la Constitución, como, por ejemplo, conducir a la violación del debido proceso constitucional.”

Para concluir, en la sentencia bajo cita se insistió en que la interpretación de las disposiciones aplicables a un proceso corresponde de manera exclusiva al juez ordinario. Por ello, recalcó que sólo en las anteriores situaciones, siempre que la anomalía sea plenamente demostrada por el demandante, podrá intervenir el juez constitucional a través de la acción de tutela…”[[14]](#footnote-14).

Están pues los jueces autorizados para interpretar las normas en las que edifican sus decisiones y por ende, el ejercicio de tal facultad no constituye una vía de hecho que justifique la intervención del juez constitucional cuando sus apreciaciones no coinciden con las de las partes, a menos de revelarse arbitrarias, abusivas o caprichosas, en los términos indicados en la jurisprudencia antes transcrita.

6.1 Surge de las pruebas recaudadas que la funcionaria demandada sustentó la decisión en la que encuentra el actor lesionado sus derechos en el inciso 1º del artículo 21 de la ley 472 de 1998, que en su parte pertinente dice: *“A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación”.*

Del contenido de tal disposición se desprende que es potestad del juez de conocimiento establecer cuál es el medio más eficaz para avisar a la comunidad de la existencia de la acción popular.

Y si en este caso se determinó que aquel es la radio o la prensa de amplia circulación en la ciudad en la ocurre la supuesta vulneración de los derechos, puede entonces decirse que la juez accionada adoptó sus decisiones con fundamento en una interpretación jurídica que en ningún momento se puede tachar de caprichosa, es decir, que obedezca a su mera voluntad y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho, sin que por lo tanto se vislumbre situación excepcional en su análisis que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó no se torna antojadiza, ni contraria al ordenamiento constitucional.

De esa manera las cosas el amparo debe ser negado.

6. De las pruebas atrás descritas, se deprende también que el demandante ninguna actividad ha desplegado en el proceso en el que encuentra lesionados sus derechos, con el fin de obtener se de aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, tal como lo pretende por este medio excepcional de protección y que por ende, la funcionaria accionada tampoco ha tenido oportunidad de resolver lo que corresponda.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar el amparo solicitado, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

En consecuencia, como no resulta posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni es factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el amparo reclamado respecto a esa cuestión resulta improcedente y así se declarará.

7. También se encuentra probado en este caso que la acción popular objeto del amparo sí se encuentra en trámite y que para continuarla se requiere que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos realice la publicación de los avisos a la comunidad, de lo que puede concluirse que se encuentra justificada la demora en la actuación por parte del juez accionado.

De acuerdo con lo anterior, como la tardanza en resolver la acción popular no se ha producido por el incumplimiento de las funciones por parte de la funcionaria accionada, se negará el amparo reclamado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se niega la acción de tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, a la que fueron vinculados el Banco Davivienda, los Alcaldes de Bogotá y de La Virginia, la Procuraduría General de la Nación, el Procurador Judicial para Asuntos Civiles, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambos de la regional Risaralda, en cuanto a la pretensión encaminada a que se realice la publicación del aviso a la comunidad por medio de la página web de la Rama Judicial y a declarar la mora judicial y se declara improcedente la solicitud de aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folio 19, 20, 52 y 53 de CD [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-3)
4. De manera magnética en el disco compacto que obra a folio 15 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 2 del CD [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 4 del CD [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 6, 8 y 9 del CD [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 11 del CD [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 22 a 34 del CD [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 37 y 38 del CD [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 56 del CD [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 188 y 189 del CD [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional. Sentencia T-428 de 2007, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-14)